

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos que razonan en el sentido de rechazar la acción constitucional, los que se eliminan.

**Y se tiene además presente:**

**Primero:** Que, la parte recurrente dedujo acción constitucional en contra de la institución recurrida, por haber dictado ésta última, de manera ilegal y arbitraria, la resolución que confirmó el rechazo de sus licencias médicas por las patologías que detalla.

**Segundo:** Que, en su informe, la recurrida señala que no existe arbitrariedad o ilegalidad en su actuar puesto que ha actuado dentro del ámbito de su competencia y facultades. Agrega que, la pretensión de la parte recurrente en orden a que se le autorice la licencia y se le pague el subsidio por incapacidad laboral carece de fundamento legal y, en consecuencia, su derecho a licencias médicas y al subsidio de incapacidad laboral no reúnen la condición de indubitados.



**Tercero:** Que, para los fines de solucionar la controversia planteada, es preciso traer a colación el artículo 16 del Decreto Supremo N° 3, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, y que, en lo pertinente, preceptúa: *"La Compin, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia"*, como asimismo lo ordenado en su artículo 21: *"Para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la Compin, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas:*

a) *Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas;*

b) *Disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de*



*licencia, por el funcionario que se designe;*

*c) Solicitar al empleador el envío de informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador;*

*d) Solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador;*

*e) Disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica.*

*Sin perjuicio de lo anterior la Compin, deberá requerir todos los demás antecedentes y exámenes que el Ministerio de Salud ordene solicitar, respecto de aquellas patologías específicas que éste señale, para que la licencia pueda ser visada por períodos superiores a los que esa Secretaría de Estado determine."*

**Cuarto:** Que, conforme dan cuenta los antecedentes de autos, la decisión adoptada por la recurrida se apoya únicamente en la revisión por un facultativo de su dependencia de la información contenida en la licencia rechazada, sin que conste que la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre respectiva, hayan ordenado realizar alguna de las medidas indicadas en el citado



artículo 21 del Reglamento, previstas precisamente para el caso de que, tras dicha revisión preliminar de la licencia que se trate, se decida rechazarla o disminuir el tiempo de reposo indicado en ella.

**Quinto:** Que, de este modo, al basarse el ejercicio de la facultad de rechazar una licencia médica únicamente en la revisión de la información contenida en el documento rechazado, sin que se haya tomado previamente alguna de las medidas que permiten, según el Reglamento aplicable, fundamentar ese rechazo, la decisión recurrida carece de sustento y deviene en un acto meramente discrecional de la recurrida y, por ende, arbitrario y contrario a nuestro ordenamiento jurídico.

**Sexto:** Que, establecido lo anterior, no escapa a esta Corte la constatación de que la arbitrariedad impugnada, esto es, la falta de realización previa al rechazo de una licencia médica de alguna de las medidas señaladas en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 3 que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, no es un acto aislado e individual, acotado al presente recurso de protección, sino que se ha generalizado por parte de la autoridad, lo que ha provocado una excesiva judicialización y la consiguiente dilatación excesiva de un conflicto que,



sobre la base de la normativa referida, podría ser oportunamente zanjado por aquella.

**Séptimo:** Que, en virtud de lo razonado y con el fin de dar adecuada protección al recurrente y a todos quienes resultan afectados por el actuar de la recurrida, con pleno respeto del principio de igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esta Corte deberá declarar como ilegal y arbitrario el hecho que la recurrida no ejecute alguna o todas las acciones contempladas en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 3 que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, a efectos de determinar el efectivo estado de salud de los afiliados, ordenando las medidas que se indicarán en lo resolutivo para restablecer el imperio del derecho, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada, en su lugar **se acoge** el recurso de protección y se ordena:

1) Que, se dejan sin efecto las resoluciones de rechazo de licencias médicas de la actora, en las que no se haya



practicado la efectiva evaluación de su procedencia o duración a través de alguna de las medidas señaladas en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 3, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas;

2) En su lugar, se deberá disponer la realización a la brevedad de la evaluación de las licencia médicas de autos, procediendo la recurrida a emitir una nueva resolución fundada en alguno de los antecedentes señalados en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 3, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas en un plazo máximo de 60 días.

3) La Superintendencia de Seguridad Social deberá, en lo sucesivo y en todos los casos en que se discuta la procedencia y tiempo de reposo de una licencia médica, verificar que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre correspondiente al domicilio de la parte recurrente haya realizado una evaluación efectiva de aquella, mediante alguna de las medidas contempladas en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 3, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas y, en caso contrario, ordenar que así se haga, previo a pronunciarse definitivamente acerca de su procedencia o el tiempo de reposo indicados.



4) Que, no se condena en costas a la recurrida, por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 157.728-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y el Sr. Pedro Aguila Y. Santiago, 22 de marzo de 2023.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

